



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2012-00-111-00
DEMANDANTE: SHIRLEY MENDOZA GUEVARA
DEMANDADO: LILIANA GÓMEZ LOZANO y Otro.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2012-00-180-00
DEMANDANTE: LILIA ESPERANZA PARDO PARDO
DEMANDADO: JUAN CARLOS ENCISO ACERO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2013-00231-00
DEMANDANTE: GENIALL CROP LTDA
DEMANDADO: RAUL RODRÍGUEZ JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

2.- En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **RAMIRO RUBIO FLOREZ**, como apoderado de la demandante **CESIONARIA CLAUDIA VIVIANA FRANCO CABEZAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2014-00-176-00
DEMANDANTE: GODOFREDO MONTOYA TORO
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL MORALES CAGUA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2014-00-221-00
DEMANDANTE: JAIRO MOSQUERA GÓNZALEZ
DEMANDADO: ROSALBA AGUILERA MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2016-00-104-00
DEMANDANTE: FRANK SOLANO ACEVEDO
DEMANDADO: DANY SANCHEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte su **APROBACIÓN** de conformidad con el núm. 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 503134089002 -2023-00251-00
DEMANDANTE: AYDA PINILLA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Como el despacho observa que en auto calendado el 20 de febrero de los corrientes obrante a folio que antecede, se nombró como secuestre a BENJAMIN SUAREZ GÓNZALEZ quien es categoría 1, empero según lo ordenado en el despacho comisorio de fecha 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, debe ser categoría 3, es por lo que se releva el mismo y se nombra como SECUESTRE a **YENNI ANYELA GORDILLO CÁRDENAS**, correo electrónico: **anyelavillavicencio723@gmail.com** y **celular: 320-4420963**, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele esta decisión en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P.: pero en el evento que el (la) designado (a) no asista a la diligencia, se nombrara otro en su reemplazo, siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (CIRCULAR PSA 13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta). Oficiese.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del art. 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2024-00035-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA S.A.
DEMANDADO: FERNEY OSPINA SALAMANCA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FERNEY OSPINA SALAMANCA**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA S.A.**, las sumas de:

1. **\$46.487.582,00** como capital contenida en el pagare No. M026300105187606639626311245 allegado.

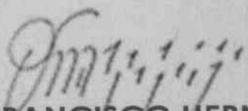
1.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (04/10/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-037-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSMAN ROJAS QUEVEDO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 99922892963221244 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

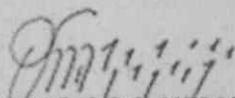
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Contra OSMAN ROJAS QUEVEDO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-038-00
DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS OSORIO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: VITELIO TRIVIÑO RIVERA y Otra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Divisorio para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá indicar una dirección física y electrónica exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del art. 82 del C. General del Proceso o en su defecto si se desconoce deberá solicitar el emplazamiento conforme lo establece el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Se allegue el folio de registro de matrícula inmobiliaria No. 236-26560, expedido recientemente por la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín - Meta.

3.- El dictamen pericial presentado no cumple con las prerrogativas consignadas en el numeral segundo del art. 406 del C.G.P, por lo que deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

a.- El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

b.- La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

c.- La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

d.- La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

e.- Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

f.- Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-038-00
DEMANDANTE: FABIOLA DE JESUS OSORIO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: VITELIO TRIVIÑO RIVERA y Otra

g.- Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

h.- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

4.- Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el núm. 4 del art. 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

5.- Presentar el plano catastral del área metropolitana donde conste el número de la cédula catastral, así como el área y linderos del predio objeto de proceso divisorio.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO, presentada por FABIOLA DE JESUS OSORIO GARCIA, RUBIELA OSORIO FRANCO, ALEJANDRINO OSORIO FRANCO, MARIELA OSORIO DE CASTAÑEDA, MARIA NELLY OSORIO DE CANO y LUZ DARY OSORIO FRANCO contra VITELIO TRIVIÑO RIVERA y GRACIELA OSORIO DE ALVARADO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **SONIA LÓPEZ GUTIERREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00-040-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HAROLD STEVEN PEÑALOZA ESCALANTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del documento allegado como base de la ejecución (pagare), determinando su fecha de exigibilidad y demás especificaciones.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra HAROLD STEVEN PEÑALOZA ESCALANTE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00041-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ALVAREZ CÁRDONA
DEMANDADO: NELSON WILLIAM CORREA LEGUIZAMON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NELSON ALICIA ALVAREZ CARDONA**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor **NELSON WILLIAM CORREA LEGUIZAMON**, las sumas de:

1.- \$8.000.000, 00 como capital contenida en la Letra de cambio No. LC-2111-5084986 allegada.

1.1.- Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles (02/3/2023) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2.- Más los intereses de plazo sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados (02/04/2022 al 01/03/2024) en el pagare allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los arts. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería a la Dra. **MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089002-2024-00-042-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA MARACAIBO AMB A.A.S.
DEMANDADO: AGRO UNION DEL ARIARI S.A.S. ZOMAC Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del num. 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por DISTRIBUIDORA MARACAIBO AMB A.A.S. contra AGRO UNION DEL ARIARI S.A.S. ZOMAC y ANDREA JOHANNA BAQUERO LACHE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **JOHANNA ANDREA REY LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2021-00186-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CHAVARRO QUEVEDO
DEMANDADO: JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMENEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inc. 3° del art. 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) visto a folio 113-116 de este cuaderno.

II. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 04 de diciembre de 2023, dispuso:

"PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia calendada 12 de septiembre de 2023 (fl.107), teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la parte demandante, que efectúe nuevamente la notificación al demandado JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMÉNEZ, de conformidad con los arts. 291-292 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 del 2022, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso del demandado."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- ✦ Indica que el 15 de agosto de 2023 adjunto y envió los siguientes documentos: 1) Notificación al demandado de fecha 28/07/2023 verificada por Interrapidísimo y 2) notificación por aviso al demandado de fecha 14/08/2023 donde solicito dictar sentencia por haberse cumplido con las notificaciones del demandado, donde se le manifestó que debía comparecer al juzgado para retirar copias del proceso y no lo hizo. Por lo que el despacho tuvo por surtida la notificación.
- ✦ Manifiesta que respecto a las omisiones que el despacho esboza no son de recibo para el de acuerdo a la sentencia STC 11535-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que sostiene en la misma que la notificación queda surtida con el envío de la providencia como mensaje de datos.



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2021-00186-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CHAVARRO QUEVEDO
DEMANDADO: JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMENEZ

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 27 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equivocadamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO:

1. El despacho, mediante auto del día 07 de mayo de 2021 inadmitió la demanda toda vez que en los hechos y pretensiones no existía claridad respecto de las sumas de dinero reclamadas en la pretensión tercera.
2. Mediante auto del 04 de junio de 2021 se admitió la demanda de resolución de contrato de prenda contra el señor JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMÉNEZ, y se ordenó su notificación. (fl.33)



CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2021-00186-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CHAVARRO QUEVEDO
DEMANDADO: JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMENEZ

3. En providencia del 13 de julio de 2021 (fl.37), el despacho dispuso previo a ordenar el emplazamiento del demandado, que la parte demandante acreditara haber gestionado información para localizar al demandado en las entidades públicas y privadas que cuentan con base de datos, y en caso de no haberlo realizado, que por secretaria se librarán dichas comunicaciones.
4. Igualmente, por medio de auto adiado el 19 de diciembre de 2022 se ordena que se realice la notificación al demandado a la dirección física y electrónica aportada por la EPS SALUDTOTAL obrante a folio 73.
5. Por otro lado, en auto de fecha 12 de septiembre de 2023 da por notificado al demandado el día 15 de agosto de 2023 y tiene por no contestada la demanda.
6. Revisado el expediente, observa el despacho que lo aquí tramitado es un proceso declarativo de resolución de compraventa de mínima cuantía, en virtud del art. 374 del C.G.P., en el cual se deben cumplir con unos requisitos previstos para esta clase de procesos,

El apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el art. 291 de la Ley 1564 del año 2012, remitió al demandado la citación para diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda a la dirección Carrera 13 No. 22-17 barrio centro de Granada – Meta, remitiendo junto con esta citación de proceso ejecutivo y concediéndole un término de 5 días para notificarse; manifestación esta errada, toda vez que debió enviar citación conforme al auto de fecha 04 de junio de 2021 (fl.33), concediéndole un término de 20 días para notificarse del auto que admite la demanda, conforme a lo consagrado por el núm. 3 del art. 291 del C.G.P.

A causa del envío de la comunicación personal el apoderado de la parte actora remite al demandado la notificación por aviso conforme al art. 292 del C.G.P., el 14 de agosto de los corrientes (fls. 99-103). Por lo anterior, el despacho incorporó al expediente dichas notificaciones, y mediante auto adiado del 12 de septiembre de 2023 (fl.107) tuvo por notificado al demandado desde el 15 de agosto del 2023 y tuvo por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se encuentra que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite de la notificación personal del auto que admite la demanda, al no cumplir con lo estipulado por el núm. 3 del art. 291 del C.G.P., toda vez que remitió citación para notificación de un proceso ejecutivo concediéndole un término de cinco (5) días, cuando debió concederle el termino de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 ibidem.

Adicionalmente, al no haber sido notificado la parte demandada teniendo en cuenta lo normado en los arts. 291-293 del Código General del Proceso, ello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 503134089003-2021-00186-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CHAVARRO QUEVEDO
DEMANDADO: JOHN ANCIZAR CÁRDENAS JIMENEZ

incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del proceso en debida manera, en aras de evitar futuras nulidades dentro del mismo.

De acuerdo con la anterior normatividad, el recurso no esta llamado a prosperar y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso no está llamado a prosperar, como quiera que la comunicación enviada al demandado JOHN ANCIZAR CARDENAS JIMENEZ obrante a folios 104-106, no cumple con los presupuestos ordenados en el auto que admite la demanda, toda vez que el apoderado de la parte demandante le dio un trámite de proceso ejecutivo, de manera errada, cuando es claro que estamos ante un proceso declarativo de resolución de contrato y por ende debió dársele al demandado un termino de veinte (20) días para que contestar (Fl.33), de conformidad con lo consagrado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) visto a folio 113-116 de este cuaderno, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003 -2022-00538-00
DEMANDANTE: SVETLANA EVSIOUKOVA
DEMANDADO: CONSUELO GUIZA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el despacho observa, que no se encuentran dentro del plenario avalúos catastrales y certificados de tradición y libertad actualizados de los predios con matrícula inmobiliaria Nos. 236-88248, 236-71342, 236-88244, 236-71453, 236-71356, 236-88229, 236-71463 y 236-71392, objetos de esta esta litis, los cuales son necesarios para el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392, es por lo que **SE REQUIERE** a la apoderada parte demandante para que los allegue, previa a la fijación de la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO – ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00142-00
DEMANDANTE: HALCÓN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CELENI ROJAS GALVIZ y CARLOS HERNAN ROJAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez notificada la parte demandada CELENI ROJAS GALVIZ quien dentro de la oportunidad legal presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante y CARLOS HERNAN ROJAS, quien fue notificado de manera electrónica, sin que formulara excepciones de mérito a la misma, en consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA CELENI ROJAS GALVIZ:

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

PARTE DEMANDA CARLOS HERNAN ROJAS:

Se le notifico de manera electrónica (fls.26-28), quien en la oportunidad legal no contesto la demanda, ni formulo excepciones de mérito a la misma.

Al tenor del núm. 2 del art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00305-00
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER PÉREZ TEJEDOR
DEMANDADO: MARIA EMILSE OSPINA GARCÍA y Otros

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al memorial que antecede, no se tiene en cuenta la valla elaborada por el extremo demandante, toda vez que, de las fotografías obrantes en el legajo se desprende que, en la misma no está debidamente identificado el inmueble (dirección, nomenclatura catastral y número de folio) y los nombres de los demandados de manera completa, conforme al num. 7 del art. 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ
JUEZ